

# Política ambiental de Navarra

---

JOSÉ FRANCISCO ALENZA GARCÍA

## Sumario

	<i>Página</i>
1. Valoración .....	602
1.1. Trayectoria y valoración general .....	602
1.2. Legislación .....	602
1.2.1. En general .....	602
1.2.2. Espacios naturales .....	603
1.2.3. Vertidos a colectores .....	604
1.2.4. Agricultura y ganadería .....	605
1.2.4.1. Contaminación de aguas por nitratos .....	605
1.2.4.2. Condiciones ambientales de instalaciones ganaderas .	606
1.2.4.3. Subproductos animales .....	606
1.2.4.4. Condicionalidad ambiental de las ayudas directas a la agricultura .....	608
1.2.5. Energías renovables .....	608
1.3. Organización .....	609
1.4. Ejecución .....	609
1.4.1. Inspección ambiental .....	609
1.4.2. Autorización ambiental integrada .....	610
1.4.3. Información ambiental .....	610
1.5. Jurisprudencia ambiental destacada .....	610
1.5.1. En general: sanciones, deber de reparar los daños y licencias .	611
1.5.2. Licencia para la instalación de una base de telefonía móvil y Ordenanza sobre instalaciones radioeléctricas .....	611
1.5.3. Desarrollo territorial sostenible .....	615
1.6. Problemas: conflictos y estado de recursos naturales .....	616
Apéndice informativo .....	617

\* \* \*

601

## **1. VALORACIÓN**

### **1.1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL**

Tras la importante novedad que supuso la promulgación en 2005 de la Ley Foral de Intervención para la Protección Ambiental (LFIPA), en el 2006 no ha habido grandes novedades normativas, ni tampoco conflictos o problemas especialmente relevantes.

En el plano legislativo, tras las dos normas legales aprobadas el año anterior (la LFIPA y la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca) no se ha aprobado ninguna Ley Foral en materia ambiental, aunque señalaré algunas –como la Ley Foral de Contratos Públicos– que incorporan algunas disposiciones de carácter ambiental.

A nivel reglamentario lo más relevante ha sido la regulación de los vertidos a colectores, así como diversas normas sobre la contaminación y afecciones ambientales de la actividad agraria y ganadera. Dada la importancia de este sector en Navarra no es de extrañar que gran parte de las preocupaciones de tutela ambiental se dirijan a dichas actividades. En el 2006 se han modificado las condiciones exigibles a las instalaciones ganaderas, se han regulado el tratamiento de un tipo de residuos agropecuarios (los subproductos animales) y se mantiene el control de la contaminación de las aguas por nitratos, además, de regular la condicionalidad de las ayudas directas procedentes de la política agrícola común. El otro sector de relevancia es el de las energías renovables que continúa siendo incentivado con ayudas públicas, al mismo tiempo que se han regulado las condiciones para la implantación de instalaciones de producción de energía solar.

En el ámbito administrativo (organización, ejecución de programas, etc.) no ha habido nada especialmente relevante en el 2006. Como tampoco lo ha sido la jurisprudencia del TSJ de Navarra en materia ambiental, salvo alguna resolución judicial que será objeto de comentario específico.

### **1.2. LEGISLACIÓN**

#### **1.2.1. En general**

La primera circunstancia que cabe destacar es que las exigencias ambientales –conforme al principio de integración– van teniendo cada vez mayor presencia en todo tipo de sectores. Así, por ejemplo, en el 2006 sobresale la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos que prevé la incorporación de criterios ambientales en la contratación, posibilitando la inclusión de dichos criterios en la fase de valoración de la solvencia, en la determinación de las condiciones en las que se ejecutará el contrato y como criterios de desempate en la valoración de las ofertas.

También cabe subrayar el desarrollo reglamentario de la Ley Foral 8/2004, de 24 de junio, de Protección Pública a la Vivienda. Esta Ley Foral incluye entre las

actuaciones protegibles «la realización de obras y proyectos que tengan en cuenta criterios medioambientales, de bioconstrucción, de ahorro energético y de arquitectura bioclimática». Pues bien, el reglamento se ha decantado por un decidido apoyo a la arquitectura residencial bioclimática, cuyo fomento se regula en el Decreto 4/2006, de 9 de enero, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda y el fomento de la edificación residencial.

A nivel legislativo cabe también señalar a la Ley Foral 3/2006, de 17 de marzo, reguladora del Plan Especial de Infraestructuras Locales para el período 2006-2008, dirigido a complementar el Plan del período 2005-2008 (aprobado por Ley Foral 12/2004, de 29 de octubre). Estos Planes Trienales de Infraestructuras han sido el instrumento tradicional de cooperación con los municipios para financiar los servicios municipales obligatorios y dar cumplimiento, entre otros, a los Planes Directores de Depuración y Saneamiento, de Abastecimiento y de Residuos Sólidos Urbanos. Y como es habitual, el Plan Especial del 2006 se destina, entre otras finalidades, a financiar infraestructuras comprensivas de redes locales de abastecimiento y saneamiento, pavimentaciones y electrificaciones.

En cuanto a la normativa ambiental en sentido más estricto distinguiré cuatro áreas principales: los espacios naturales (incluyendo las normas de prevención de incendios forestales); los vertidos a colectores, las normas relativas a actividades agrícolas y ganaderas y, finalmente, las disposiciones sobre energías renovables.

### 1.2.2. Espacios naturales

En materia de espacios naturales cabe reseñar únicamente la declaración de una Zona Especial de Conservación (que había sido incluido entre los Lugares de Importancia Comunitaria de la región biogeográfica mediterránea, por Decisión de la Comisión de 19 de julio de 2006), al tiempo que se aprueba su Plan de Conservación y su Plan de Gestión (Decreto Foral 79/2006, de 13 noviembre), a efectos de lo previsto en la Directiva 43/92/CEE, de 21 de mayo.

Estrechamente vinculada a la protección de los espacios naturales se encuentra la prevención de incendios forestales. El incremento de riesgo de incendios debido a las situación climatológica habida en la primavera de 2006, llevó a la aprobación –mediante la Orden Foral 197/2006, de 22 de junio, del Consejero de Medio Ambiente (modificada por Orden Foral 290/2006, de 28 de agosto)– de una serie de medidas de prevención de incendios forestales que estableció prohibiciones muy estrictas sobre el uso del fuego en suelo rústico y otras restricciones de actividades peligrosas (circulación de vehículos a motor por pistas forestales, uso de maquinaria en labores forestales). Una vez que las condiciones de riesgo quedaron atenuadas por el cambio en las circunstancias meteorológicas, dichas medidas fueron dejadas sin efecto por la Orden Foral 369/2006, de 6 octubre.

Por lo demás, se aprobó la tradicional y anual Orden Foral 432/2006, de 21 noviembre, reguladora del régimen excepcional de concesión de autorizaciones para el uso del fuego como tratamiento de mejora de los pastos naturales y para

la realización de trabajos selvícolas. El uso del fuego está prohibido por la legislación forestal navarra como tratamiento para la mejora de los pastos naturales. Pero esta prohibición no es absoluta, ya que se prevé la autorización excepcional de dicho uso, en las condiciones establecidas en el Decreto Foral 59/1992, de 17 de febrero y en las Órdenes Forales que se aprueban cada año, como la citada.

### 1.2.3. Vertidos a colectores

La norma reglamentaria más importante aprobada en Navarra en el año 2006 en materia ambiental es, probablemente, el Decreto Foral 12/2006, de 20 febrero, por el que se establecen las condiciones técnicas aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento.

Este Decreto Foral no es desarrollo directo de ninguna ley, aunque es indudable su entronque tanto con la regulación de los vertidos a las aguas previsto en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, con la Ley Foral 10/1998, de Saneamiento de Aguas Residuales y, sobre todo, con la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental, dado que la autorización de vertidos a colectores es una de las que quedan incluidas en la autorización ambiental integrada que dicha Ley Foral regula.

Tres objetivos básicos –e interrelacionados– tiene esta norma: prevenir la introducción de contaminantes en los sistemas de saneamiento; evitar que los vertidos a las redes de colectores de saneamiento impidan que las plantas depuradoras urbanas cumplan con las limitaciones de vertido a cauce público, y posibilitar la reutilización y el reciclaje del agua y de los lodos de depuración urbana.

Para cumplir dichos objetivos, el Decreto Foral se articula en torno tres ejes: la identificación de las actividades potencialmente contaminantes, el establecimiento de los valores límites de vertido y de las condiciones de vertido y, finalmente, la imposición de diversos sistemas de control:

a) *La identificación de las actividades potencialmente contaminantes de las aguas.* El Catálogo, incluido en el anejo 1 del Decreto Foral, identifica esas actividades potencialmente contaminantes y las clasifica en dos grupos distintos (A y B), según el nivel de sus emisiones y el grado de peligrosidad de los contaminantes emitidos. Dos precisiones adicionales se realizan sobre las actividades contaminantes (art. 4):

– Las actividades no incluidas en el Catálogo no tendrán que realizar los controles previstos en el Decreto Foral, pero sí deberán respetar las disposiciones y los niveles generales de emisión establecidos en el mismo.

– En ningún caso se entenderá por actividades potencialmente contaminantes aquéllas que deriven del ejercicio de sus competencias por las entidades locales y que no sean realizadas en instalaciones industriales.

b) *Valores límite y condiciones del vertido.* Todas las actividades que realizan vertidos deberán acreditar que éstos no superan los valores límites que, con carácter

general se indican en el Anejo 3 del Decreto Foral, o los más específicos que haya establecido la Administración.

Los vertidos de aguas contaminadas a colector se consideran como la solución prioritaria, siempre que cumplan una serie de condiciones generales que se establecen en el propio Decreto Foral y no incluyan el vertido de determinados productos o sustancias. Se establece, además, la prohibición de verter aguas limpias (aguas de refrigeración, aguas no contaminadas de enfriamiento de productos o aguas pluviales no contaminadas) a los colectores públicos de aguas residuales, si existe en el entorno de la actividad una red de saneamiento separativa o un cauce público.

c) *Sistemas de control.* A las actividades incluidas en el Catálogo de actividades potencialmente contaminantes de las aguas se les impone la obligación de desarrollar un programa de autocontrol de sus vertidos, de acuerdo con las condiciones que para cada vertido específico establezca el Departamento de Medio Ambiente y los requisitos establecidos en el propio Decreto Foral. Se regulan también la forma de realizar los análisis de las muestras y los requisitos de los equipos analizadores. Todas las actividades deberán disponer de un Sistema de Registro de Autocontrol, que recogerá todos los resultados de los controles realizados y cualquier incidencia significativa de los vertidos de aguas residuales.

Finalmente, todas las actividades potencialmente contaminantes de las aguas deberán presentar ante el Departamento de Medio Ambiente y, en su caso, ante el Ayuntamiento correspondiente, un informe técnico de un Organismo de Control Autorizado o de una Entidad Colaboradora de la Administración hidráulica, que certifique que la actividad cumple con las condiciones de funcionamiento e impacto ambiental que le hubiesen sido establecidas, en el plazo máximo de cuatro meses desde el inicio del funcionamiento de la actividad. Posteriormente, estas actividades deberán someterse a una revisión periódica por parte de un Organismo de Control Autorizado o de una Entidad Colaboradora con la frecuencia –distinta según sea el potencial contaminante de la actividad– que establece el Decreto Foral.

#### **1.2.4. Agricultura y ganadería**

Incluyo aquí cuatro tipos de disposiciones distintas sobre las actividades agrarias y ganaderas. Unas son típicamente ambientales (contaminación de aguas por nitratos, residuos agropecuarios, instalaciones ganaderas), mientras que otras son manifestación de la integración de las exigencias ambientales en la política agrícola (la condicionalidad de las ayudas directas).

##### *1.2.4.1. Contaminación de aguas por nitratos*

En aplicación de la normativa europea y estatal sobre protección de las aguas por nitratos provenientes de la actividad agraria (Directiva 676/91 y Real Decreto 261/1996), se designaron en Navarra –mediante el Decreto Foral 220/2002– las

zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias y se aprobó el correspondiente programa de actuaciones.

Dicha normativa prevé el examen periódico –como mínimo cada cuatro años– de dichas zonas para, en su caso, modificarlas o ampliarlas. Pues bien, en el año 2006 se ha aprobado el mantenimiento de las zonas vulnerables designadas por el citado Decreto Foral 220/2002, de 21 de octubre, en relación con la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias (Orden Foral 188/2006, de 5 junio) y se ha aprobado el Programa de Actuaciones para dichas zonas (Orden Foral 240/2006, de 26 junio).

#### *1.2.4.2. Condiciones ambientales de instalaciones ganaderas*

Por Decreto Foral 76/2006, de 6 noviembre, se han introducido diversas modificaciones en el Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas.

Estas condiciones atienden, en primer lugar, a la localización de dichas instalaciones señalando una serie de distancias mínimas (subsidiarias a las que pueda fijar el planeamiento urbanístico) a los núcleos de población y a otros elementos (como cauces de agua, lagos y embalses; acequias y desagües de riego; pozos, manantiales y embalses de agua; tuberías de conducción de agua para abastecimiento público; zonas de baño tradicionales; espacios protegidos y parques; autopistas, autovías, carreteras y vías de ferrocarril, etc.).

Se establecen también las condiciones técnicas para la producción y gestión de residuos (tipo de suelo, tratamiento de lixiviados) y, también, las condiciones técnicas y de distancias mínimas de los depósitos externos de almacenamiento de estiércol líquido y los depósitos de almacenamiento de estiércol sólido. También es objeto de regulación la eliminación de residuos, en particular, la valorización del estiércol mediante su aplicación en fincas de cultivo como fertilizante.

Entre las novedades más importantes de la reforma de 2006 se encuentra la introducción del concepto de las mejores técnicas disponibles. Así se admite con carácter excepcional que se autorice a las instalaciones existentes la implantación de equipos de tratamiento de residuos, depósitos de almacenamiento u otras medidas a distancias inferiores a las indicadas en el Decreto Foral, siempre y cuando se determine que corresponde a la aplicación de las Mejores Técnicas Disponibles, conforme a lo establecido en la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental.

#### *1.2.4.3. Subproductos animales*

La crisis de las «vacas locas» (la encefalopatía espongiforme bovina) generó una serie de problemas sanitarios, alimentarios y ambientales de distinta índole a los que poco a poco se va dando solución por vía normativa. Así, tanto a nivel comunitario como estatal, se han ido dictando una serie de disposiciones con la

finalidad de evitar la entrada en la cadena alimentaria de cualquier producto que fuera dañino para la salud humana o animal.

La prohibición de utilizar los desperdicios de animales para la alimentación animal produjo que pasaran a tener la condición jurídica de residuos, a los que inmediatamente se dotó de un régimen especial –mediante la primera modificación de la Ley 10/1998 de Residuos– para facilitar su gestión ambientalmente racional.

En desarrollo y aplicación de esa normativa comunitaria se han dictado en 2006 una serie de disposiciones en Navarra, sobre el tratamiento de los subproductos animales (Decreto Foral 13/2006, de 20 de febrero, por el que se regulan los subproductos animales no destinados al consumo humano y Orden Foral 213/2006, de 14 de junio, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por la que se regulan las condiciones técnicas en las que debe realizarse la recogida, transporte y destrucción de los cadáveres de los animales de las explotaciones ganaderas) y sobre el problema adicional generado por la obligación de gestión de dichos subproductos, como es la alimentación de las aves carroñeras.

En efecto, para conjugar la conservación de las aves rapaces con la retirada y el tratamiento de los cadáveres de ganado, varios países mediterráneos solicitaron a la Unión Europea que se permitiera en determinadas condiciones, la alimentación de las mismas con algunos materiales de categoría 1, lo que se admitió mediante la Decisión 2003/322, de 12 de mayo. En desarrollo de dicha Decisión, se ha aprobado la Orden Foral 259/2006, de 27 de junio, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, por la que se crea una Red de comederos de aves carroñeras y se establecen las normas y condiciones de funcionamiento de dichos comederos para la alimentación de determinadas aves rapaces necrófagas (en concreto: buitre leonado, alimoche, quebrantahuesos, águila real, milano real y milano negro) con animales muertos o partes de ellos.

Estos comederos podrán crearse tanto a iniciativa del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, como de las administraciones locales o de iniciativas privadas y quedan sometidas a registro y autorización, debiendo dotarse de un Plan de Gestión y respetar los requisitos de construcción y demás exigencias como los subproductos utilizados. Aunque se advierte que en ningún caso se entenderán estos puntos de alimentación de aves carroñeras como puntos alternativos de destrucción de subproductos animales no destinados a consumo humano, se admite la utilización de algunos subproductos animales que procedan de explotaciones con un historial sanitario que no supongan ningún riesgo ni para la salud animal ni para la salud humana, y que no supongan riesgo por contaminación ambiental. Además, ocasionalmente se podrán autorizar subproductos originados en mataderos, carnicerías y subproductos de animales salvajes en función de las necesidades suplementarias de aporte de subproductos.

#### 1.2.4.4. *Condicionalidad ambiental de las ayudas directas a la agricultura*

Si las normas anteriores establecían limitaciones o condiciones a las actividades agropecuarias para reducir su impacto ambiental por contaminación de las aguas o por la producción de residuos, también existe una normativa que premia las buenas prácticas ambientales de las actividades agropecuarias.

La llamada condicionalidad de las ayudas directas en el marco de la política agrícola común, prevé el deber de cumplir una serie de requisitos de gestión y de adaptarse a las buenas condiciones agrarias y medioambientales que establezca la normativa comunitaria (Reglamento 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, desarrollado por el Reglamento 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril) y la que determinen los Estados miembros. La legislación básica sobre estas condiciones agrarias y medioambientales establecida en el Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, fue desarrollada en Navarra por el Decreto Foral 10/2005, de 17 de enero, que distribuyó las competencias sobre el control de la condicionalidad de las ayudas directas de la política agrícola común y estableció que los requisitos de condicionalidad se establecerían para cada año civil, mediante Orden Foral, tal y como se hizo mediante la Orden Foral 21/2005.

Mediante la Orden Foral 236/2006, de 20 junio, se han establecido los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medio ambientales que deberán cumplir los agricultores que reciban ayudas directas de la Política Agraria Común. Las novedades de esta nueva regulación consisten en:

- la organización de los requisitos de condicionalidad por ámbitos, de forma que se asimilan al modelo del Real Decreto 2352/2004 y de las circulares del FEAGA sobre el procedimiento de aplicación de las reducciones y exclusiones de las ayudas; y
- la incorporación de requisitos relacionados con la salud pública, cuestiones veterinarias y fitosanitarias y con la notificación de enfermedades, exigibles desde enero de 2006.

#### 1.2.5. **Energías renovables**

Como ya se indicó en el Observatorio de Políticas Ambientales 1978-2006, una de las políticas ambientales de Navarra más significativas y sostenibles es la política energética y, en particular, el fomento de la producción de energías renovables. En esta línea de seguir impulsando la utilización y fabricación de instalaciones de energías renovables se han aprobado dos tipos de normas: uno sobre el fomento de determinadas formas de producción de energías renovables y otro tipo relativo a las condiciones ambientales y territoriales para la implantación de instalaciones de producción de energía solar.

- En cuanto al fomento de la producción de energías renovables, cabe destacar el Convenio de Colaboración con el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (aprobado por Acuerdo del Gobierno de Navarra de 24 de abril de

2006) para la ejecución del Plan de Fomento de Energías Renovables de España, por el que aquél transfirió fondos a Navarra para fomentar la instalación de diversas tecnologías en energías renovables. Y mediante la Resolución 611/2006, de 26 abril, se aprobó una convocatoria para la concesión de subvenciones a la inversión en instalaciones de aprovechamiento de energía solar fotovoltaica, solar térmica, eólica aislada de pequeña potencia y biomasa térmica doméstica para el año 2006 (las instalaciones fotovoltaicas conectadas a la red cuentan ya con una prima especial por KW producido en virtud del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo).

– Por otro lado, se han regulado los criterios y las condiciones ambientales y urbanísticas para la implantación de instalaciones para aprovechar la energía solar en suelo no urbanizable (Orden Foral 64/2006, de 24 febrero). Las instalaciones solares fotovoltaicas o solares termoeléctricas precisan una amplia superficie de ocupación, que puede implicar afecciones negativas para las comunidades vegetales de interés, la flora y la fauna, un impacto paisajístico apreciable y el derivado de la necesaria instalación de las líneas de evacuación eléctrica. La citada Orden Foral regula las características de los emplazamientos en los que la implantación de las instalaciones fotovoltaicas resulte adecuada a los efectos ambientales y urbanísticos y establece el contenido de los estudios de afecciones ambientales de estas instalaciones.

### 1.3. ORGANIZACIÓN

En el año 2006 no se han producido novedades en materia de organización ambiental, por lo que sigue siendo válida la descripción contenida en el *Observatorio de Políticas Ambientales 1978-2006*.

### 1.4. EJECUCIÓN

Tres aspectos destacaré sobre la ejecución de la política ambiental: el programa de inspección ambiental, la situación de las instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada y las solicitudes de información ambiental.

#### 1.4.1. Inspección ambiental

Por Resolución 383/2006, de 17 febrero, se aprobó el Programa de Inspección Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente para el año 2006. Dicho programa prevé la realización de un número determinado de inspecciones rutinarias en distintos sectores (104 en actividades IPPC, 31 en gestión de residuos, 19 en producción de residuos peligrosos, 132 en vertidos de aguas residuales y un número indeterminado sobre diversas actividades clasificadas), así como el número previsible de inspecciones no rutinarias como consecuencia de la puesta en marcha de actividades o de denuncias e incidentes (50 y 15 inspecciones, respectivamente). Y en este año 2006 se presta especial atención a la vigilancia de cauces fluviales

con un programa específico de control continuo de los diferentes tramos de los ríos, estableciendo como prioridades sus cabeceras y los tramos libres de pesca.

#### **1.4.2. Autorización ambiental integrada**

En relación con la autorización ambiental integrada, cabe destacar los siguientes datos:

La Ley Foral 4/2005 de Intervención para la Protección Ambiental estableció que «las actividades o instalaciones existentes sometidas a autorización ambiental integrada definidas en el Anejo 1 de esta Ley Foral, deberán solicitar la autorización ambiental integrada antes del 31 de diciembre de 2006» (disp. transit. 1ª).

Las instalaciones industriales sometidas a autorización ambiental integrada (es decir, todas excepto instalaciones ganaderas) en Navarra son 125. Pues bien, a 31 de diciembre de 2006 se habían concedido ya 11 autorizaciones y habiéndose denegado 16 solicitudes. Se prevé que no soliciten autorización 7 instalaciones y las 91 están en tramitación (aunque de ellas, a 21 se les ha requerido para que subsanen o mejoren la solicitud). Por tanto, las perspectivas de adaptación a la normativa IPPC (cuyo plazo termina, según la normativa comunitaria y estatal, en octubre de 2007) de las instalaciones ubicadas en Navarra son razonablemente esperanzadoras.

#### **1.4.3. Información ambiental**

De acuerdo con la tendencia de los últimos años (reflejada en el Observatorio de Políticas Ambientales 1978-2006) las solicitudes de información ambiental han seguido descendiendo. En el 2006 el descenso ha sido notable ya que si en los últimos años estas solicitudes rebasaban las 2.500, este año se han quedado en 652. Otra tendencia que se consolida es la mayor utilización del correo electrónico para solicitar la información (454 solicitudes, frente a las 198 solicitudes que se presentaron por instancia).

La tendencia al descenso de solicitudes se achaca a la mejora de la información suministrada a través de la página web del Departamento de Medio Ambiente, dado que el objeto de las solicitudes era mayoritariamente información de tipo general y documentación. Estas visitas a la página web se han incrementado notablemente: han pasado de 152.098 en el 2005 a 178.224 en el 2006.

#### **1.5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA**

Las sentencias del TSJ de Navarra del 2006 en materia ambiental se ocupan de diversos temas siendo los más comunes las sanciones por vertidos y las relacionadas con las licencias municipales de actividades varias (telefonía, canteras, etc.). Haré una mención especial de las sentencias sobre instalaciones radioeléctricas y de telefonía móvil y de otra sentencia que apunta hacia un modelo urbanístico sostenible.

### 1.5.1. En general: sanciones, deber de reparar los daños y licencias

Las sentencias que tratan sobre sanciones por vertidos no presentan gran relevancia jurídica dado que se reducen a valorar la prueba de los hechos sancionados. Es el caso de la STSJ Navarra de 28 de julio de 2006 (JUR 2007, 8829) sobre una sanción por vertidos de una piscifactoría. También el de la STSJ Navarra de 22 de junio de 2006 (JUR 2006, 236206), aunque aquí también se utilizaron argumentos como la existencia de fuerza mayor y falta de proporcionalidad de la sanción, que fueron desestimados.

En la STSJ Navarra de 23 de mayo de 2006 (JUR 2006, 187759) también se consideró probada la infracción consistente en la realización de vertidos de escombros en la cuenca de una regata, señalándose que la antijuridicidad de la conducta no se elimina por el hecho de que otras personas, en un período mayor o menor de tiempo, también realizaran dichos vertidos. En consecuencia, se considera válida y ajustada a Derecho la sanción impuesta. En cambio, la obligación accesoria de retirar todos los escombros, reponiendo el cauce a su estado anterior se considera desproporcionada. Como advierte la sentencia «es una consecuencia legal de la comisión de una infracción reparar el daño causado; pero en la medida o proporción del daño causado. Por tanto, el actor tendrá que retirar los escombros que él arrojó o si no es posible determinar “los mismos escombros” la cantidad arrojada; es decir, el volumen equivalente a lo que él arrojó. Lo contrario, es decir, limpiar toda la escombrera es desproporcionado a la infracción cometida».

De interés resulta también la STSJ Navarra de 11 de julio de 2006 (JUR 2007, 8949) en la que se estimó la validez de la denegación de licencia de actividad clasificada para la ampliación de la explotación de una cantera, que contaba con el informe favorable del Departamento de Medio Ambiente. Como indica la sentencia, el informe de la Administración de la Comunidad Foral sólo vincula a la Administración municipal cuando se decanta por la denegación de la licencia o por la imposición de medidas correctoras, pero el informe favorable no tiene efectos vinculantes.

Por otro lado, se rechazó que la imposición de medidas correctoras por la evaluación de impacto ambiental suponga la exclusión de la calificación de la actividad como insalubre, nociva, molesta o peligrosa. A este respecto, se advirtió que no es incompatible el régimen de intervención previsto en el RAMINP con el de evaluación de impacto ambiental, dado que sus ámbitos de regulación son complementarios y no excluyentes.

### 1.5.2. Licencia para la instalación de una base de telefonía móvil y Ordenanza sobre instalaciones radioeléctricas

Una de las cuestiones ambientales más litigiosas en Navarra de los últimos años es la implantación de instalaciones generadoras de contaminación electromagnética. En el año 2006 dos sentencias cabe destacar al respecto, versando una

sobre la denegación de una licencia de actividad y otra sobre una Ordenanza municipal reguladora de instalaciones radioeléctricas.

a) La línea jurisprudencial del TSJ de Navarra sobre las instalaciones de telefonía móvil encuentra continuidad en la STSJ Navarra de 20 de julio de 2006, ponente I. Merino Zalba (JUR 2007, 8891), que se pronunció sobre una petición de suspensión de la denegación de licencia de obras para una instalación de telefonía móvil. La sentencia desestimó el recurso de apelación que solicitaba la revocación del auto denegatorio de la suspensión con los siguientes argumentos:

«a) que se trata de una instalación de telefonía móvil que afecta a medios urbanísticos y medio-ambientales, con lo que antes de su instalación debe procederse con suma cautela;

b) la no suspensión en nada hacer perder su finalidad legítima al recurso, por cuanto según su resultado positivo o negativo se realizará o no la instalación;

c) los intereses generales (urbanísticos y medio-ambientales) están muy por encima de intereses particulares, por mucho que la telefonía móvil sea considerada como un servicio de interés general, pero privado;

d) en cuanto a la apariencia de buen derecho, prima facie está de parte de la Administración demandada, en cuanto entran en juego cuestiones de vital importancia para la localidad como son, insistimos, el urbanismo y el medio-ambiente».

Como se ve, se ratifica la incidencia urbanística y ambiental de las instalaciones de telefonía móvil y, además, se afirma que los intereses urbanísticos y ambientales están «muy por encima» de los intereses particulares y que, por esa razón, la apariencia de buen derecho está de parte de la Administración y, en consecuencia, de la improcedencia de la suspensión de la denegación de la licencia.

b) El otro asunto trata de una Ordenanza Municipal reguladora de las Instalaciones Radioléctricas pertenecientes a redes de telecomunicaciones. Fueron varios los motivos de la impugnación enjuiciados por la STSJ Navarra de 13 de mayo de 2006, ponente I. Merino Zalba (RJCA 2006, 445). Aquí me limitaré a destacar los aspectos de validez general y de mayor interés jurídico-ambiental:

1º) La competencia municipal para aprobar una Ordenanza de este tipo. La sentencia, aplicando doctrina jurisprudencial anterior referida a licencia de instalación de centrales emisoras de telefonía móvil, afirma que:

«la competencia estatal en relación con las telecomunicaciones no excluye la del correspondiente municipio para atender a los intereses derivados de su competencia en materia urbanística, medioambiental, sanitaria y de salubridad pública (...) los Ayuntamientos pueden establecer las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público que requiera el establecimiento o la ampliación de las instalaciones del concesionario u operador de servicios de telecomunicaciones por su término municipal utilizando el vuelo o el subsuelo de sus calles. Ello no es obstáculo al derecho que lleva aparejada la explotación de servicios portadores o finales de telecomunicación (la titularidad que corresponde a los operadores) de ocupación del dominio público, en la medida en que lo requiera la infraestructura del servicio público de que se trata (...). Este principio es plenamente aplicable a las instalaciones por parte de los operadores (sujetos a la sazón al régimen

de concesión) que puedan afectar en cualquier modo a los intereses que la Corporación municipal está obligada a salvaguardar en el orden urbanístico, incluyendo la estética y seguridad de las edificaciones y sus repercusiones medioambientales, derivadas de los riesgos de deterioro del medio ambiente urbano que las mismas puedan originar. Las expresadas instalaciones por parte de las empresas de servicios aconsejan una regulación municipal para evitar la saturación, el desorden y el menoscabo del patrimonio histórico y del medio ambiente urbano que puede producirse, por lo que no es posible negar a los Ayuntamientos competencia para establecer la regulación pertinente».

2º) La idoneidad de la Ordenanza para establecer las condiciones urbanísticas y ambientales cuestionadas. El recurrente cuestionaba la validez de la Ordenanza por considerar que la temática es propia del Planeamiento Urbanístico. La sentencia rechaza rotundamente este argumento, aunque recuerda la necesidad de que tanto las Ordenanzas como los planes urbanísticos han de respetar el principio de proporcionalidad y no pueden con sus determinaciones vaciar de contenido la concesión otorgada:

«Pues bien, nada de esto puede ser admitido en cuanto la Ordenanza es el exponente máximo de la facultad y capacidad normativa del municipio. Así esta Ordenanza ya sea considerada como un desarrollo del Planeamiento de la población (no perdamos de vista el objeto definido en el artículo 1 de la misma) o bien como un complemento, o, en final, autónomo es un instrumento válido para regular las condiciones urbanísticas y medioambientales dentro de su propio ámbito competencial y en el marco de la normativa estatal (que la respeta). Solo en el caso de que se llegaran a establecer unas condiciones que determinen la inviabilidad técnica o económica, vaciando de contenido la concesión estatal, o inadecuadas a los fines urbanísticos competenciales del Ayuntamiento, podríamos hablar de la nulidad de esta Ordenanza. Así, y en sentido opuesto a lo que ocurre en este pleito lo dijimos en nuestra también sentencia de 4 de marzo de 2005 (recurso contencioso-administrativo 750/2003) tratándose de un Acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Zizur Mayor de 23 de mayo de 2003, por el que aprobándose el nuevo PGOU, se prohibía instalar estaciones base en todo su término municipal, salvo en un determinado paraje (denominado “las tetas”)».

3º) La adecuación de someter a un control ambiental y sanitario estas instalaciones, a través de la licencia de actividad clasificada. Tras recordar el carácter abierto del nomenclátor del RAMINP y de la Ley Foral de Actividades Clasificadas, y el principio de precaución que incorpora la Ley Foral 10/2002, de 6 de mayo, para la ordenación de las estaciones base de telecomunicación, se admite el sometimiento a la licencia municipal, aclarando al mismo tiempo que tiene una naturaleza y unas finalidades distintas a la licencia estatal de telefonía:

«Por todo ello siendo la actividad que nos ocupa susceptible de causar daños al medio ambiente, producir riesgos para las personas o bienes, ocasionar molestias o alterar las condiciones de salubridad debe serle aplicable el régimen de licencias que es propio a este tipo de actividades.

No basta por otro lado con la autorización estatal de licencia de telefonía móvil ya concedida como afirma el apelante:

La naturaleza y finalidades de las licencias municipales de actividad clasificada, apertura y la licencia estatal de telefonía son esencialmente distintas (...).

Y es que estimamos que la autorización estatal de telecomunicaciones (licencia de telefonía móvil que alega el apelante) se refiere a aspectos ínsitos a la propia prestación técnica de las telecomunicaciones mientras que las licencias municipales controla aspectos relativos a las consecuencias sanitarias, medioambientales y de salubridad (todas ellas de con incidencia en la competencia municipal) del ejercicio de dicha prestación técnica de las telecomunicaciones».

4º) La revisión y la revocación de la licencia se admiten, entre otras razones, por la necesidad de un control periódico y de ajuste a la continua evolución tecnológica:

«En lo referente a la revisión cada dos años de las condiciones de la licencia que contiene el artículo 15 de la Ordenanza y del que se pide también la declaración de nulidad, sólo tenemos que decir que esta obligación deviene de la naturaleza de la propia actividad licenciada, es decir, se trata de una actividad clasificada y por tanto sometida a control periódico, máxime teniendo en cuenta que en este campo la tecnología se encuentra en continua evolución y es cambiante en el tiempo y además con mucha celeridad, de ahí su necesidad de revisión así como la posibilidad de recalificación, lo cual no implica, para nada en absoluto, que se entienda concedida la licencia en precario; tampoco se nos dan razones jurídicas de tal afirmación.

Así mismo se impugna la disposición transitoria segunda en cuanto trata de la posible revocación de la licencia de las actividades que se encuentran en funcionamiento a la entrada en vigor de la Ordenanza, al decirnos que dada la naturaleza declarativa, que no constitutiva, de la licencia no puede ser objeto de revisión ni de revocación y menos aún puede darse efectos retroactivos a la Ordenanza.

Nuevamente nos hallamos ante una serie de afirmaciones que carecen de sustento jurídico alguno. En primer lugar en la Ordenanza no se da efecto retroactivo alguno, sino que se aplica con todas sus consecuencias a todas las situaciones existentes al momento de su publicación y, cómo no, a las futuras. La licencia no da lugar a un derecho absoluto e irrevocable, sino que como todo acto administrativo es revocable si hay causa para ello».

5º) La licencia municipal se otorgará conforme a las medidas de protección establecidas en la legislación, siendo en este caso más exigentes las de la normativa navarra que las de la normativa estatal del RAMINP. Esta aseveración sobre la mayor exigencia de la normativa foral cobra importancia por el cuestionable entendimiento que hizo la STS de 19 de julio de 2004 (RJ 2004, 5405) (ya comentada en el *Observatorio de Políticas Ambientales 1978-2006*) sobre la aplicabilidad del RAMINP en Navarra en relación con el Plan Gestor de Residuos Especiales de Navarra. En concreto dice la sentencia comentada:

«Así, conforme a la doctrina expuesta, la actuación municipal cobra pleno sentido y contenido siendo respetuoso con la competencia estatal. En Navarra existiendo normativa Foral propia que establece medidas de protección adicionales (en virtud de su título competencial ya expresado) la competencia municipal se articula con contenido propio a través del procedimiento ambiental autonómico correspondiente también reseñado (en la normativa estatal el del RAMINP) y así competirá al Ayuntamiento controlar el respeto de los niveles de emisión, distancias u otras medidas adicionales de protección establecidas en la legislación autonómica. En este supuesto, el examen medio-ambiental estatal alegado no será de utilidad puesto que los niveles de exigencia en la Comunidad Autónoma pueden ser superiores y debe constatarse

su cumplimiento, precisamente, por los Ayuntamientos a través del oportuno procedimiento ambiental».

### 1.5.3. Desarrollo territorial sostenible

La otra resolución judicial que debe destacarse en el año 2006 es la STSJ Navarra de 30 de mayo de 2006, ponente F. J. Pueyo Calleja (JUR 2006, 187539) que confirma la doctrina contenida en otra de finales del año anterior (STSJ de 26 de diciembre de 2005, ponente J. A. Fernández Fernández), sobre los valores que debe informar el urbanismo y, más concretamente, la clasificación de los terrenos.

La sentencia comienza recordando que, aunque el suelo no urbanizable ya no tiene carácter residual, su clasificación sigue siendo en parte discrecional. La clasificación del suelo no urbanizable no es una opción enteramente libre, sino que está condicionada por las finalidades de protección, preservación o de ordenación racional del territorio, lo que obliga a justificar el supuesto habilitante de esa potestad discrecional. En definitiva, se ha reducido la discrecionalidad en la clasificación del suelo no urbanizable que, «exigirá ahora una motivación, bien por razones atinentes al modelo de desarrollo urbanístico o territorial elegido, bien por la presencia de valores naturales relevantes bien por la conveniencia de restaurar, completar o promover dichos valores».

Sentado lo anterior la sentencia examina si hay una motivación suficiente en la memoria del plan sobre la clasificación como no urbanizables de unos concretos terrenos. Y entiende que sí:

«La opción elegida está plenamente motivada y se incluye dentro de la discrecionalidad municipal en el diseño del desarrollo urbano, sin que se haya acreditado en este proceso que tal diseño es arbitrario, incoherente a su finalidad y falto de motivación. Distinta cuestión es que el demandante, en lógica defensa de sus intereses, hubiese optado por “otro” desarrollo urbano más acorde a sus intereses, pero dicha opinión, aun legítima, queda alejada de los parámetros de infracción jurídica.

Respecto a la alegación que niega el valor forestal-natural de la parcela. También esta consideración está detalladamente motivada en la memoria (a lo largo de su redacción y en particular en el epígrafe modelo de localización de usos).

Así no puede discutirse que dicho suelo teniendo en cuenta o a partir de su uso actual (agrícola) es idóneo para el uso previsto en el plan, esto es, el de forestal. El recurrente examina esa previsión del plan desde un punto de vista estático, y no desde un punto de vista dinámico más acorde a su naturaleza y objetivos que no son otros que los de conservación de los valores naturales o paisajísticos del entorno, como valores definitorios o básicos que sin menoscabo alguno son compatibles con usos alternativos o complementarios (agrícola-forestal).

No hay en esa alternancia o diversificación una alteración sustancial del valor natural primigenio, sino que se trata del desarrollo o actuación de un uso potencial o derivativo (...). Así valor actual y valor o uso futuro no son contradictorios; el segundo comporta un desarrollo del primero sin transformar el valor natural inherente al mismo: uso agrícola en retroceso; vocación de espacio forestal. Se trata, en fin, del ejercicio de una potestad de ordenación discrecional debidamente motivada en la

Memoria del Plan y cuya finalidad de preservación del suelo está justificada por sus características físicas y las de su entorno, lo cual tiene amparo en el artículo 9-2 de la Ley 6/1998».

También se rechazan las alegaciones sobre el mayor o menor rendimiento económico productivo-agrícola de los terrenos, ya que el criterio del rendimiento económico (en este caso escasa o nula productividad agrícola) no es el que marca la división entre suelo rústico no urbanizable y suelo urbanizable.

«No es, así, el uso agrícola o los rendimientos potenciales de la parcela lo que motiva su exclusión del proceso urbanizador. El valor agrícola es una característica señalada del terreno, como que corresponde a su uso primigenio, pero no determina por sí sola aquella exclusión. Lo que ese uso determina es la aplicación, mal o bien, de un determinado régimen de protección; actividades o usos autorizables, permitidas y prohibidas.

Por lo tanto, esa categoría opera dentro de la definición del suelo no urbanizable, y no para su definición la cual atiende como hemos dicho a valores no ajenos al uso agrícola del suelo pero que exceden de ese uso. Actuales y potenciales; y que en conjunto contribuyen a la definición del espacio.

El recurrente, por el contrario, centra su argumentación en el valor productivo de la parcela, como cualidad de la misma de la cual depende su clasificación urbanística. Y así prescinde de sus otros valores o usos, como el paisajístico o natural no obstante su interés en el diseño u ordenación del territorio. Y en su entendimiento la consideración de suelo de alta productividad agrícolas es la que marca la clasificación controvertida, y no es como hemos dicho una categorización añadida a la de suelo no urbanizable».

Lo más importante de la doctrina jurisprudencial es la contraposición de dos modelos urbanísticos:

«Esto no quiere decir que el urbanismo prescindiera, no puede hacerlo, de las actividades productivas desarrolladas sobre el territorio, sino que sus criterios y fines no se restringen a esas implantaciones ya que también se extienden a otros objetivos como los de conservación de áreas, itinerarios, hábitats elementos naturales de interés para el ciudadano, para su ocio y esparcimiento en un espacio integrador.

Frente a esa concepción del territorio el recurrente opone una concepción que responde al binomio, propiedad del suelo beneficio. Es muy legítima, pero reduce el urbanismo a economía, la propiedad del suelo a rendimiento, el modelo de ordenación urbanística, mejor o peor, a aprovechamiento de mercado».

En definitiva, frente al modelo economicista que considera al suelo como fuente de ingresos económicos para los propietarios, esta doctrina jurisprudencial mantiene la vigencia de un urbanismo sostenible que atiende a criterios conservacionistas y de uso del territorio por los ciudadanos.

#### **1.6. PROBLEMAS: CONFLICTOS Y ESTADO DE RECURSOS NATURALES**

En el año 2006 no se han producido conflictos ambientales de relevancia en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra. La entrada en vigor de la Ley Foral 4/2005 de Intervención para la Protección Ambiental ha supuesto mayor seguridad jurídica y clarificado la inaplicación del RAMINP (y su técnica de alejamiento de

los establecimientos fabriles de los núcleos urbanos) en Navarra que había generado cierta polémica años atrás.

En cuanto al estado de los recursos naturales tampoco hay novedades significativas. No se han producido episodios de contaminación relevantes, ni existen amenazas serias sobre el estado de los recursos naturales.

Como dato negativo, en Navarra cabe señalar el incumplimiento de la reducción de gases de efecto invernadero (se prevé un aumento de un 89% en la emisión de dichos gases entre 1990 y 2010, es decir, seis veces más de lo permitido por Kyoto a España). Y ello a pesar de la decidida apuesta energética navarra por las renovables. En Navarra en el año 2005 la potencia eléctrica instalada en energías renovables es de 1.125 MW, lo que supone un 65% del consumo eléctrico. Aunque destaca la energía eólica, también se obtiene energía hidroeléctrica, existen dos centros de aprovechamiento de la biomasa (una de residuos forestales y otra con residuos agrícolas), un equipo de cogeneración con biomasa, un planta de producción de biodiésel, y diversas instalaciones de energía solar fotovoltaica y térmica.

El otro dato positivo relevante es el cumplimiento en 2005 (siendo la primera Comunidad Autónoma que lo consigue) de la exigencia comunitaria de depuración de las aguas residuales urbanas en las poblaciones de más de 2.000 habitantes.

## APÉNDICE INFORMATIVO

### 1. Organización en materia de medio ambiente.

#### A) *Departamento competente en materia de medio ambiente.*

Denominación: Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda. En la actualidad el Consejero es el Excmo. Sr. D. José Andrés Burguete Torres.

B) *Estructura orgánica del Departamento competente en materia de medio ambiente.* El Departamento se estructura en dos Direcciones Generales, siendo la competente en materia ambiental la Dirección General de Medio Ambiente. En la actualidad el Director General es D. Juan José Grau Lasheras.

C) Secretaría General Técnica, que cuenta entre sus tres Secciones, una de Régimen Jurídico de Medio Ambiente. Secretario General Técnico: Dña. María José Álvarez.

La Dirección General de Medio Ambiente se estructura en dos Servicios:

– Servicio de Integración Ambiental, que se estructura en cinco Secciones: Sección de Prevención de la Contaminación; Sección de Recursos Hídricos; Sección de Medio Ambiente Urbano; Sección de Evaluación y Restauración Ambiental; Sección de Inspección y Control Ambiental.

– Servicio de Conservación de la Biodiversidad, que se estructura en cinco Secciones: Sección de Hábitats; Sección de Información y Educación Ambiental; Sección de Gestión Forestal; Sección de Planificación y Ayudas; Sección de Caza y Pesca.

C) *Entidades y sociedades públicas.*

– Gestión Ambiental-Viveros y Repoblaciones de Navarra, SA (adscrita al Departamento de Medio Ambiente) con funciones sobre la protección, preservación, mejora y mantenimiento del medio natural.

– Navarra de Medio Ambiente Industrial, SA (NAMAINSA) (adscrita al Departamento de Medio Ambiente) para la promoción de actividades ligadas a los residuos industriales.

– Navarra de Infraestructuras Locales, SA (NILSA) (adscrita al Departamento de Administración Local) para apoyar a las entidades locales en la implantación y gestión de los servicios municipales de abastecimiento y saneamiento de aguas y de recogida y tratamiento de residuos urbanos.

D) *Administración consultiva ambiental.*

– Consejo Navarro de Medio Ambiente.

– Otros órganos consultivos con un objeto sectorial o específico: Consejo Navarro del Agua; Consejo Asesor Forestal de Navarra; Comisión Asesora de Caza; Comisión Asesora de Pesca.

## **2. Leyes Forales.**

Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos.

Ley Foral 3/2006, de 17 de marzo, reguladora del Plan Especial de Infraestructuras Locales para el período 2006-2008.

## **3. Reglamentos.**

A) *Decretos Forales.*

Decreto 4/2006, de 9 de enero, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda y el fomento de la edificación residencial.

Decreto Foral 12/2006, de 20 febrero, por el que se establecen las condiciones técnicas aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento.

Decreto Foral 13/2006, de 20 de febrero, por el que se regulan los subproductos animales no destinados al consumo humano.

Decreto Foral 76/2006, de 6 noviembre, por el que se modifica el Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas.

Decreto Foral 79/2006, de 13 noviembre, por el que se declara el espacio denominado «Montes de Valdorba» como Zona Especial de Conservación y se aprueba su Plan de Conservación y el Plan de Gestión.

*B) Órdenes Forales.*

Orden Foral 64/2006, de 24 febrero, por la que se regulan los criterios y las condiciones ambientales y urbanísticas para la implantación de instalaciones para aprovechar la energía solar en suelo no urbanizable.

Orden Foral 188/2006, de 5 de junio, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, por la que se aprueba el mantenimiento de las zonas vulnerables designadas por el Decreto Foral 220/2002 de 21 de octubre, en relación con la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

Orden Foral 213/2006, de 14 de junio, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por la que se regulan las condiciones técnicas en las que debe realizarse la recogida, transporte y destrucción de los cadáveres de los animales de las explotaciones ganaderas.

Orden Foral 236/2006, de 20 junio, por la que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deberán cumplir los agricultores que reciban ayudas directas de la Política Agraria Común.

Orden Foral 197/2006, de 22 de junio, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, por la que se establecen medidas para prevención de incendios forestales en Navarra (modificada por Orden Foral 290/2006, de 28 de agosto).

Orden Foral 240/2006, de 26 junio, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por la que se aprueba el Programa de Actuaciones para las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de actividades agrarias.

Orden Foral 259/2006, de 27 de junio, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, por la que se crea una Red de comederos de aves carroñeras de la Comunidad Foral de Navarra y se dictan normas para su funcionamiento.

Orden Foral 369/2006, de 6 octubre, por la que se deja sin efecto las medidas de prevención de incendios forestales aprobadas mediante las Órdenes Forales 197/2006, de 22 de junio y 290/2006, de 28 de agosto.

Orden Foral 432/2006, de 21 noviembre, reguladora del régimen excepcional de concesión de autorizaciones para el uso del fuego como tratamiento de mejora de los pastos naturales y para la realización de trabajos selvícolas.

#### **4. Planes y programas.**

Programa de Inspección Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente para el año 2006 (aprobado por la Resolución 383/2006, de 17 febrero).

#### **5. Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.**

STSJ Navarra de 13 de mayo de 2006 (RJCA 2006, 445): Ordenanza sobre instalaciones radioeléctricas.

STSJ Navarra de 23 de mayo de 2006 (JUR 2006, 187759): sanción por depósito de escombros y proporcionalidad del deber de retirar los escombros.

STSJ Navarra de 30 de mayo de 2006 (JUR 2006, 187539): el valor agrícola o la productividad de los terrenos no son los únicos a considerar por el urbanismo a efectos de clasificación del suelo no urbanizable, siendo también objetivos la conservación de áreas.

STSJ Navarra de 22 de junio de 2006 (JUR 2006, 236206): sanción por vertidos.

STSJ Navarra de 20 de julio de 2006 (JUR 2007, 8891): suspensión de la denegación de licencia para una instalación de telefonía móvil.

STSJ Navarra de 28 de julio de 2006 (JUR 2007, 8829): sanción por vertidos de una piscifactoría.

STSJ Navarra de 11 de julio de 2006 (JUR 2007, 8949): denegación de licencia de actividad clasificada para canteras, a pesar del informe favorable del Departamento de Medio Ambiente.

#### **6. Publicaciones.**

AAVV, Comentarios a la Ley Foral de Intervención para la Protección Ambiental (dir. ALENZA GARCÍA, J. F.), ed. Instituto Navarro de Administración Pública, Pamplona, 2006.

PERNAS GARCÍA, J. J., «Consideraciones sobre el régimen jurídico de la autorización ambiental integrada en la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la Protección Ambiental», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 10, 2006, pp. 253-262.